

20. LA AUTORIDAD DE EUGENIO BULYGIN*

Julietta A. RABANOS**

1. INTRODUCCIÓN

¿Qué decir acerca de Eugenio BULYGIN que no haya sido ya dicho, que no sea ampliamente sabido, o que no sea de por sí autoevidente? Quizás puede decirse sólo esto: la marca indeleble que ha dejado en muchos de nosotros no sólo tiene que ver con sus inconmensurables aportes académicos, sustantivos y metodológicos, a la teoría del derecho¹. Tiene que ver también con sus inmensos aportes personales a la formación y el crecimiento, personal y académico, de una gran cantidad de personas entre las cuales tengo la fortuna de encontrarme.

Sin ninguna sorpresa, en relación con esa marca académica, mis intuiciones filosóficas son muy cercanas a prácticamente todas las que BULYGIN ha propuesto²: probablemente, en realidad, sólo profeso una derivación un poco más radical en cuanto al empirismo y al escepticismo bulyginianos. Esa marca personal, por su parte, me lleva a intentar instanciar aquí tres de los más grandes aprendizajes que he recibido de BULYGIN: que hay que ser suave en las formas, pero firme en el mensaje; que todo puede ser muy lindo, pero estar completamente equivocado; y que la forma más sincera de halago no es realmente la imitación, sino la crítica.

Así, el presente trabajo propone hacer un análisis de la noción de autoridad en el marco de la teoría del derecho de BULYGIN, particularmente en conexión con sus nociones de derecho y de interpretación. Mi intención es doble: por un lado, intentar articular sistemáticamente el pensamiento de BULYGIN en relación con estas tres nociones, reconstruyendo un posible modo en el cual éstas se relacionan entre sí en el marco de su teoría del derecho (sección 2). Por el otro, proponer algunas perplejidades que pueden surgir al momento de analizar detenidamente estas relaciones, y cómo pueden representar tensiones en la teoría del derecho bulyginiana (sección 3). Finalmente, ofreceré unas breves consideraciones finales (sección 4).

2. LA TEORÍA BULYGINIANA RELACIONADA CON LA AUTORIDAD: ALGUNAS NOCIONES CENTRALES

* Este artículo fue escrito y terminado, tal cual como aquí aparece, mucho antes de que se produjera el fallecimiento de Eugenio (el pasado 11 de mayo de 2021). Al momento de hacer su revisión final, he decidido no cambiar ni agregar nada al original. Valga este homenaje como un festejo a su vida, una hermosa vida, aunque ahora sea un homenaje *in memoriam*.

** Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Genova, julieta.rabanos@giuri.unige.it

¹ Muchos de ellos, por supuesto, hechos en conjunto con Carlos E. ALCHOURRÓN (a quien, lamentablemente, mi generación no ha tenido la oportunidad de conocer personalmente).

² Para dos muy interesantes articulaciones de cuál es la posición del positivismo jurídico de Eugenio BULYGIN, véase por ejemplo NAVARRO LÓPEZ, 2007 y REDONDO NATELLA, 2021.

2.1. La noción del derecho

De acuerdo con BULYGIN, el derecho puede ser entendido como un sistema jurídico; y un sistema jurídico puede ser a su vez definido como un sistema deductivo, axiomático, normativo y jurídico³. En sentido estricto, un sistema jurídico puede ser definido como un conjunto de enunciados jurídicos (que constituyen la base del sistema) que contiene todas sus consecuencias. No todos estos enunciados deben ser normas, en el sentido de correlacionar casos con soluciones (en especial, coactivas); basta con que algunos de sí lo sean. Las consecuencias, por su parte, son entendidas como consecuencias lógicas⁴.

Atendiendo a la dinámica del derecho, BULYGIN diferencia ulteriormente entre “sistema jurídico” y “orden jurídico”: «por “sistema jurídico” entenderé un conjunto de normas válidas en un cierto momento conforme a algunos criterios de pertenencia, mientras que la expresión “orden jurídico” será siempre usada para referirse a una secuencia de sistemas jurídicos. De esta manera el orden jurídico no es un conjunto de normas, sino una familia de tales conjuntos: todos los sistemas momentáneos dentro de un cierto intervalo de tiempo pertenecen al orden»⁵.

Valen tres apuntes ulteriores. El primero está relacionado con el modo en el cual se modifican los sistemas jurídicos. Un sistema jurídico puede ser modificado por un cambio en los elementos que lo componen, y por un cambio en el orden en el cual estos elementos (aunque permanezcan inalterados) se encuentran en el conjunto. En el primer caso, la modificación puede resultar de una adición (creación), sustracción (derogación) o una mezcla de ambas; los casos típicos son los actos de promulgación (adición) y derogación (sustracción) llevados a cabo por el legislador. En el segundo caso, cualquier alternación en el orden de los elementos da lugar a un nuevo sistema jurídico, pues un orden diferente puede resultar en un cambio en la correlación de casos con soluciones. Ello así pues, como BULYGIN mismo señala, los sistemas jurídicos no son meros conjuntos como había sido sugerido primero sino conjuntos *ordenados*⁶.

El segundo apunte está relacionado con la identidad de los elementos que componen al sistema jurídico. Una de las ventajas de la definición propuesta por sobre otras, sostienen ALCHOURRÓN y BULYGIN, es que la juridicidad de un sistema no se requiere que todos los enunciados que lo componen sean enunciados que correlacionen casos con soluciones coactivas, ni siquiera enunciados que correlacionen casos con soluciones en general. Esto permite que otros elementos, como las definiciones (especialmente, de conceptos jurídicos provenientes de la jurisprudencia) y enunciados que no sean correlaciones de casos y soluciones (como aquellos que correlacionan casos y casos, o soluciones y soluciones), formen parte del derecho⁷.

³ ALCHOURRÓN & BULYGIN 2015, capítulo IV.

⁴ BULYGIN, 1991a: 257

⁵ BULYGIN, 1991e: 197

⁶ BULYGIN, 1991b: 479-480.

⁷ BULYGIN, 1991c: 369. Estas definiciones son, para BULYGIN, generalmente producto de la labor de los jueces; y una vez que constituyen jurisprudencia, en el sentido de que la comunidad judicial las acepta y aplica en decisiones judiciales, pasan a integrar el sistema jurídico. Agradezco a Alejandro CALZETTA la insistencia sobre una explicitación clara de este punto.

El tercer apunte está relacionado con el hecho de que “sistema jurídico”, en el marco de este modelo, puede ser usado tanto para hacer referencia al derecho (sistema jurídico completo, macrosistema) como para hacer referencia a recortes o subsistemas de éste (sistema jurídico recortado, microsistema). En este sentido, todo recorte de un sistema jurídico (en sentido macrosistema) que sea un sistema normativo, aunque no contenga enunciados que correlacionen casos con soluciones coactivas, puede ser considerado de todas formas jurídico⁸.

2.2. La noción de interpretación

La interpretación jurídica como cuestión aparece para BULYGIN en el marco de la actividad de la dogmática jurídica, actividad que no es completamente teórica o cognoscitiva sino que tiene también una función práctica. Está compuesta por tres etapas⁹: 1) identificación de las normas jurídicas; 2) sistematización de las normas identificadas; y 3) modificación o transformación de los sistemas jurídicos. La interpretación tiene su espacio en la primera etapa, la identificación de normas jurídicas, que es lógica y conceptualmente previa y necesaria para las siguientes dos¹⁰. También aparece fuertemente ligada a la actividad de los jueces, que es centralmente la solución de casos concretos a través de la aplicación de normas generales¹¹.

Dice BULYGIN, en relación con la actividad dogmática jurídica:

«Llamo *identificación* de las normas jurídicas al paso que lleva de las distintas fuentes del derecho (legislación, precedente, costumbre, etc.) a las *normas* jurídicas. (Otro nombre más usual pero por eso más ambiguo para esta actividad es “interpretación”)»¹².

y, específicamente sobre ‘interpretación’ en el marco de la actividad de los jueces:

«La interpretación está siempre relacionada con expresiones lingüísticas, y el lenguaje jurídico difiere de otros lenguajes naturales (...) sólo en su vocabulario (...) Interpretar es principalmente determinar el significado de los términos y de los enunciados que aparecen como premisas de un razonamiento justificatorio de un juez (...) En tal sentido, la interpretación puede ser concebida como el proceso a través del cual se vuelven explícitas las reglas semánticas de un lenguaje»¹³.

⁸ ALCHOURRÓN & BULYGIN, 2015: 100.

⁹ BULYGIN señala que esta distinción es puramente conceptual, dado que en la práctica las tres etapas (o “tareas”) a menudo son realizadas al mismo tiempo (BULYGIN, 1991b: 480).

¹⁰ ALCHOURRÓN & BULYGIN, 2015: 69, BULYGIN, 1991b: 466. Aquí, BULYGIN dice que «el sistema normativo es un sistema de normas y no de formulaciones de normas (...) un sistema jurídico no es un sistema puramente formal, no interpretado, sino un sistema con una interpretación determinada». Cabe señalar que, aquí, “sistema jurídico” debe entenderse como “microsistema” y no como sistema jurídico en general (“macrosistema”).

¹¹ BULYGIN, 1992: 11

¹² BULYGIN, 1991b: 466

¹³ BULYGIN, 1992: 29

BULYGIN reconoce y propugna por una separación tripartita, que toma de von Wright: i) *formulación normativa* (una oración que expresa una norma); ii) *norma* (expresada en esa oración¹⁴); y iii) *proposición normativa* (como una proposición descriptiva de [la existencia de] una norma). En particular, como señala el propio BULYGIN, las normas «son definidas en términos sintácticos como oraciones cuya función es correlacionar casos con soluciones», donde son «oraciones significativas, esto es, oraciones dotadas de un significado definido y constante»¹⁵. En otras palabras: las *normas* son entidades lingüísticas reconstruidas o interpretadas desde las disposiciones jurídicas (las *formaciones normativas*) que, una vez así identificadas, tienen un significado unívoco y constante en el transcurso del análisis¹⁶.

Así:

«Si la norma es una oración con un significado definido, entonces la identificación de las normas jurídicas (o interpretación de los textos legales) consiste en la determinación del significado de las formulaciones de normas, esto es, de oraciones que figuran en tales textos»¹⁷.

Ahora bien: la actividad de identificación de las normas no es una actividad de puro conocimiento, o puramente empírica. Los juristas, señala BULYGIN, no se limitan a descubrir el significado de las formulaciones normativas sino también, en algunos casos, proponen asignarles un nuevo significado¹⁸. En este sentido, hay una diferencia entre “descubrir” un significado existente – una actividad empírica o cognoscitiva – y “adjudicar” (total o parcialmente) un significado nuevo – una actividad decisoria –

BULYGIN considera que el significado de una expresión está dado por dos elementos: 1) el uso común del lenguaje corriente o jurídico utilizado; o 2) la intención del autor de la expresión. Descubrir el significado de una formulación normativa, por lo tanto, significa investigar empíricamente cuáles son los usos comunes del lenguaje y/o cuál fue la intención de la autoridad normativa que la ha dictado¹⁹. Sólo en los casos en los cuales sea imposible descubrir este significado, se vuelve necesario asignar uno (por ejemplo, a través de definiciones estipulativas).

¹⁴ ALONSO señala que ALCHOURRÓN y BULYGIN, especialmente en *Sistemas Normativos*, asumen una concepción hilética o «lingüística mixta sintáctico-semántica, sosteniendo que las normas son enunciados bajo una cierta interpretación que se supone constante a lo largo del análisis» (ALONSO, 2010: 17). Véase nota 6.

¹⁵ BULYGIN, 1991b: 467-468, 476. Esto lo separa explícitamente de una concepción hilética o lingüística pura, donde las normas son únicamente significado.

¹⁶ BULYGIN, 1991b: 468. Cuando habla aquí de análisis, BULYGIN está haciendo referencia a la actividad del dogmático jurídico en relación con un determinado (micro)sistema asociado con un determinado universo del discurso: la actividad compuesta por tres etapas, de la cual la identificación es la primera y, una vez cumplida, no puede ser revista (cfr. BULYGIN, 1991a: 257-258). Los resultados de la etapa de sistematización son completamente relativos a las normas identificadas, así como las propuestas de cambio de base o modificación de las normas del (micro)sistema en análisis.

¹⁷ BULYGIN, 1991b, p. 469.

¹⁸ BULYGIN, 1991b: 471

¹⁹ BULYGIN, 1991b, p. 470. Debe notarse cómo, para BULYGIN, estos dos elementos parecerían encontrarse en una posición disyunta.

La posición de BULYGIN es que los casos donde es necesario asignar significados son «relativamente raros»: «[e]n muchos casos, las formulaciones de normas tienen un significado más o menos preciso y es perfectamente posible determinarlo por medio de la observación o bien de los usos lingüísticos o bien de las intenciones de la autoridad normativa que ha dictado la norma»²⁰. Así, el que haya varias interpretaciones posibles de un texto parece para BULYGIN una situación excepcional: la ocurrencia común es que un texto no admita más de una interpretación, o que haya una interpretación ya aceptada²¹.

BULYGIN diferencia así entre casos donde hay un significado claro o preciso y casos donde no lo hay. Esto vale para todas actividades que BULYGIN reconoce como “interpretación”: actividades de interpretación en abstracto (la identificación de normas en sentido estricto), y actividades de concreto (actividad consistente en establecer si un caso individual es subsumible en el caso genérico al cual una norma ya identificada conecta con una solución normativa)²². Por supuesto, a pesar de ser ambos semánticos, los problemas no son iguales: en la interpretación en abstracto, el que no haya un significado claro se debe a la (potencial) presencia de ambigüedad en las disposiciones; en la interpretación en concreto, por su parte, el que no haya un caso claro de subsunción se debe a la vaguedad (actual o potencial) del significado de los términos²³.

Vinculando todo lo anterior, entonces BULYGIN sostiene que: 1) si el significado es claro (en abstracto) o si el caso individual claramente se subsume o no se subsume en el caso genérico (en concreto), la actividad del intérprete o juez es empírica o cognoscitiva: se trata de una actividad de descubrimiento; 2) si el significado no es claro (en abstracto) o si no es claro si el caso individual se subsume o no en el caso genérico (en concreto), la actividad del intérprete o juez es decisoria: se trata de una actividad de decisión o estipulación. Así,

«(...) la interpretación puede ser concebida como el proceso a través del cual se vuelven explícitas las reglas semánticas de un lenguaje. Allí donde no existen reglas semánticas establecidas, o allí donde las reglas existentes dejan indeterminados los límites de la extensión de un predicado, es el juez quien estipula reglas nuevas»²⁴.

²⁰ BULYGIN, 1991b, p. 471.

²¹ BULYGIN, 1991b, p. 478. Curiosamente, en BULYGIN, 1992: 20, nota al pie 14, BULYGIN escribe: «Ocurre a menudo que un predicado sea ambiguo, esto es que tenga más de un significado; en tal caso, el juez debe elegir cuál interpretación adoptar».

²² CHIASSONI et al., 2007: LIX-X.

²³ La otra dificultad (no semántica) que se puede presentar en el ámbito de la interpretación en concreto es, según BULYGIN, la falta de conocimiento acerca de los hechos del caso individual bajo análisis, lo cual impide conocer cuáles son sus propiedades. Esto es lo que llama laguna de conocimiento, en oposición a la laguna de reconocimiento (relacionada con la indeterminación semántica o vaguedad de los predicados).

²⁴ BULYGIN, 1995: 34

Por este motivo, puede decirse que la teoría de la interpretación de BULYGIN puede ser entendida como una teoría ecléctica o mixta, concentrada en la contraposición entre interpretación como actividad de descubrimiento o conocimiento, e interpretación como actividad de decisión o acto de voluntad²⁵. Como veremos a continuación, esto es determinante en el marco de la discusión sobre la creación y aplicación del derecho, especialmente en lo que se refiere a la creación judicial de derecho, a los problemas de aplicación de las normas jurídicas a casos individuales, y a la relación entre las diferentes autoridades normativas en el marco de un sistema jurídico.

2.3. La noción de autoridad

2.3.1. La autoridad como competencia

BULYGIN entiende 'autoridad jurídica' como un sujeto (o grupo de sujetos) a quien le ha sido conferida 'competencia' por una norma de competencia; y 'norma de competencia' es a su vez una norma que establece la capacidad de crear normas jurídicas (o efectos jurídicos): «normas de competencia son las que establecen esa capacidad señalando las condiciones necesarias para su ejercicio. Estas condiciones determinan la competencia personal, procesal y sustancial»²⁶.

De esta definición, puede decirse que la noción de BULYGIN es una noción de autoridad jurídica: 1) normativista (basada en la existencia de una norma); 2) delegada (la autoridad o competencia siempre está en relación con la existencia de una norma que la confiere); y 3) *intra ordinem* o relativa (siempre relativa a un sistema jurídico determinado).

Por su parte, BULYGIN reconoce implícitamente un tipo de autoridad que sin embargo no se identifica con una norma de competencia (jurídica): el así llamado "poder constituyente". BULYGIN no se ocupa explícitamente de este punto, aunque sí reconoce de modo implícito su existencia cuando desarrolla la noción de "primera constitución histórica" como, entre otras, parte del criterio de identificación de un orden jurídico²⁷. En este caso, quienes crearon la primera constitución histórica (dando con ello nacimiento a un orden jurídico, llamémoslo OJx) no eran sujetos competentes para crearla en el sentido de que existiera una norma NC0 en OJx que les confiriera competencia, pues OJx tiene su origen justamente en esa primera constitución histórica. El único modo relevante de sostener que haya existido una norma de competencia NC0 en el sentido de BULYGIN, para no abandonar la postura normativista, sería entender a NC0 como una regla social, una norma moral o, en cualquier caso, no jurídica.

Esto muestra una separación fundamental entre dos grandes tipos de autoridad normativa: autoridades jurídicas o *de iure*, donde las normas de competencia son jurídicas en el sentido de que pertenecen a un determinado orden jurídico ya

²⁵ CHIASSONI et al, 2007: LXIII.

²⁶ BULYGIN, 1991d: 487.

²⁷ Cfr. BULYGIN, 1991a.

establecido; y autoridades *de facto*, donde o bien la norma de competencia no existe (y se trata abiertamente de un hecho de fuerza o poder bruto), o bien se trata de una norma de competencia no jurídica.

Ahora bien, las autoridades *de facto* no son una preocupación para BULYGIN: para su edificio teórico, basta con el hecho fáctico de que una primera constitución histórica haya, de cualquier modo, entrado en vigor en un determinado momento temporal. Por este motivo, no me ocuparé de las autoridades *de facto* en el presente trabajo. De aquí en adelante, las menciones a autoridades o autoridades normativas deben entenderse como designando exclusivamente autoridades jurídicas. A los dos tipos de autoridades jurídicas que BULYGIN distingue, y a los que les dedica un importante desarrollo, está dedicado el próximo punto: la autoridad legislativa y la autoridad judicial.

2.3.2. Las autoridades jurídicas: autoridad legislativa y autoridad judicial

En principio, BULYGIN rechaza la doctrina tradicional en virtud de la cual existiría una “función legislativa” (de pura creación de derecho por un poder político) y una “función judicial” (de pura aplicación del derecho por un poder puramente técnico) completa y tajantemente separables²⁸. Comparte este rechazo con Kelsen, quien criticó esta doctrina tradicional argumentando que toda autoridad jurídica es creadora y aplicadora del derecho a la vez salvo en los extremos (primera constitución, acto de pura creación; y ejecución de sentencia²⁹, acto de pura aplicación). Así, según Kelsen, las autoridades legislativas crean normas generales aplicando normas constitucionales; y las autoridades judiciales crean normas individuales aplicando normas generales legislativas.

Sin embargo, BULYGIN termina por rechazar la postura de Kelsen por tres motivos. El primero, porque entiende que el que un acto jurídico sea fruto de la voluntad de un sujeto no implica necesariamente la creación de una norma de ningún tipo. El segundo, porque incluso coincidiendo con Kelsen en el hecho de que los jueces crean normas con sus sentencias, rechaza que lo que creen sea normas individuales. El tercero, porque siguiendo lo anterior, entiende que los jueces no crean constantemente “derecho” con sus sentencias, sino en casos muy específicos³⁰.

Hilando lo anterior, puede decirse que BULYGIN sostiene lo siguiente:

- 1) Puede (y debe) separarse entre creación del derecho y aplicación del derecho;

²⁸ BULYGIN, 2005a: 29-ss.

²⁹ Curiosamente, los órganos que ejecutan sentencias también deberían ser considerados sujetos competentes (en el sentido de su capacidad de ejecutar la sentencia proviene de una norma de competencia que los autoriza u obliga). Sin embargo, como hemos visto en el punto 1, la definición de competencia para BULYGIN está basada en la creación de normas. Esto lleva a la siguiente curiosa consecuencia: si bien la definición de competencia bulyginiana podría potencialmente dar cuenta del acto de pura creación que significa el dictado de la primera constitución histórica (pero lo deja afuera, pues en ese caso no hubo norma jurídica de competencia involucrada), no podría dar cuenta de los actos de pura aplicación que significan la ejecución de sentencias (que deberían ser incluidos, dado que hay normas jurídicas de competencia involucradas). Cfr. por ejemplo CALZETTA, 2016: 23.

³⁰ BULYGIN, 2005a: 31.

- 2) Debe rechazarse la idea de que los órganos legislativos (en adelante, el legislador) y jurisdiccionales (en adelante, el juez) tienen asignados o bien la creación o bien la aplicación del derecho: ambos crean y aplican normas;
- 3) La función primaria del legislador es crear normas generales, en cumplimiento de la cual aplica normas;
- 4) La función primaria del juez es aplicar normas generales creadas por el legislador, en cumplimiento de lo cual *nunca* crea normas individuales y *en ocasiones precisas* crea normas generales;
- 5) Tanto la actividad de creación como las normas generales producto de esa creación tienen características distintivas y completamente diferentes en el caso del legislador y del juez.

Cabe entonces analizar qué entiende BULYGIN por “crear normas”, qué significa “crear derecho”, y cuáles serían las características específicas que le asigna a la creación legislativa de derecho, por un lado, y a la creación judicial de derecho, por el otro.

2.4. Autoridad y creación de derecho

Para considerar que una norma ha sido creada, en opinión de BULYGIN, deben al menos cumplirse dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes: debe existir un acto de voluntad, y la norma creada debe ser considerada *nueva*. La primera es una condición necesaria más no suficiente pues «[t]oda formulación de una norma requiere un acto de voluntad, de modo que la adopción de este criterio conferiría excesiva amplitud al concepto de creación normativa». La segunda, por su parte, especifica las características de esa formulación: «para que una norma formulada por una autoridad normativa sea considerada *creada* por ella, el contenido de esta norma no ha de ser idéntico al de alguna otra, perteneciente al mismo orden jurídico, ni consecuencia lógica (deducible) de otras normas»³¹.

Esta última condición explica en parte por qué BULYGIN parece asumir que la discusión acerca de la “creación de derecho” se refiere a la creación de normas generales: las normas individuales nunca podrían ser “creadas”, según su especial definición de creación, en cuanto serían consecuencias lógicas de otras normas. En este punto, justamente, se diferencian la postura de BULYGIN y Kelsen. Si bien para ambos tanto autoridades legislativas como autoridades judiciales pueden “crear derecho”, para Kelsen la diferencia entre ambas está dada porque las primeras crean normas generales y, las segundas, normas individuales. Por el contrario, para BULYGIN ambas autoridades jurídicas crean normas generales: la diferencia entre ellas está dada por los límites, alcances y circunstancias de esta creación³².

Las autoridades legislativas tienen como función primordial la creación de derecho, y crearían normas generales siempre: no existe una circunstancia específica en el marco de la cual puedan o no crearlas. Se trata de normas: i) generales; ii)

³¹ BULYGIN, 1991c: 360.

³² BULYGIN, 1991c: 356, 362.

obligatorias *erga omnes*; y iii) su creación es virtualmente *ex nihilo*. Por el contrario, las autoridades judiciales tienen como función primordial la aplicación del derecho para la resolución de casos concretos³³, y sólo crearían normas generales excepcionalmente, en caso de lagunas y antinomias³⁴. Se trata así de normas: i) generales; ii) obligatorias *inter partem* pero no para otros jueces (salvo que constituyan precedente)³⁵; iii) válidas; iv) no vigentes³⁶; y v) su creación es a partir de otras normas³⁷.

Una nota interesante es la pregunta acerca de si sería también considerada “derecho” (y por tanto, “creación de derecho”) una norma general no vigente de creación judicial. Por un lado, BULYGIN parece sostener que crear derecho significa crear normas generales *obligatorias*. Por el otro, sin embargo, parece sostener que bastaría con la potencialidad de que se volvieran *vigentes* (potencialmente aplicables por otros jueces) para ser consideradas normas jurídicas genuinas. En este sentido, las normas generales *no vigentes* (usadas al efecto de justificar una norma individual) serían un caso anómalo, pero que podrían diferenciarse de otros enunciados (como los de un abogado o un voto disidente) por ser fundamento de normas jurídicas sí obligatorias³⁸.

Éste es un punto fundamental pues entonces, en el caso de las autoridades judiciales (y a diferencia de las autoridades legislativas), lo que podría considerarse como “creación de derecho” no sería la actividad de un único órgano judicial o autoridad jurídica, sino la jurisprudencia: esto es, la convergencia de múltiples autoridades jurídicas en la aplicación de una norma general inicialmente no vigente de creación judicial. Esta conclusión parece apoyada por lo que BULYGIN sostiene cuando señala que definir orden jurídico como normas es insuficiente pues no considera el papel de las definiciones jurisprudenciales de conceptos jurídicos³⁹.

Podemos sintetizar gráficamente las conclusiones anteriores, agregando alguna otra información adicional, en el siguiente cuadro:

³³ BULYGIN, 2005a: 39-40, BULYGIN, 2005b: 76-ss.

³⁴ Esto es: crear una norma general que permita fundamentar su decisión (es decir, la norma individual de la parte resolutive de su sentencia) en el marco de un caso específico, si esa norma general no existiese o hubiese un conflicto entre varias normas generales existentes y aplicables. Cfr. BULYGIN, 1991c: 361.

³⁵ «Esta características tienen justamente las normas generales creadas por los jueces, pues en aquellos casos en que el juez no funda su resolución en una norma preexistente, sino en una norma creada por él, esta última no es obligatoria para sus colegas» (BULYGIN, 1991c, p. 366).

³⁶ Considerando siempre la actividad de un único juez, y dejando de lado las particulares características de un decisor que podrían hacer sospechar desde el inicio que su decisión será aplicada por otros jueces (por ejemplo, que sea una corte suprema).

³⁷ BULYGIN, 1991c: 362.

³⁸ BULYGIN, 1991c: 367.

³⁹ BULYGIN, 1991c: 369.

	AUTORIDAD LEGISLATIVA	AUTORIDAD JUDICIAL
FUNCIÓN PRIMORDIAL	Función legislativa: creación de derecho	Función jurisdiccional: aplicación del derecho para la resolución de conflictos individuales
TIPO DE DECISIÓN	Ley promulgada	Sentencia judicial
JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES	Contingente - No forma parte de la decisión misma	Necesaria - Forma parte de la decisión misma
EFFECTOS DE LA FALTA (O DEFECTO) DE JUSTIFICACIÓN	Ninguno	Arbitrariedad de la decisión ⁴⁰
¿CREAN "DERECHO"?⁴¹	Sí, siempre: es su función principal	Sí, excepcionalmente: sólo en casos muy específicos, y siempre en el marco de su función principal
TIPO DE NORMA CREADA	Normas generales	Normas generales
CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS CREADAS	Son generales - Son obligatorias <i>erga omnes</i> - Creación <i>ex nihilo</i>	Son generales - Son válidas - No son obligatorias <i>erga omnes</i> (salvo si jurisprudencia) - No son vigentes - Creación a partir de otras normas
CARACTERÍSTICAS DE LA CREACIÓN DE NORMAS⁴²	No existe circunstancia específica en la cual no puedan crear	Normas obligatorias <i>inter partem</i> (sólo si constituye precedente adoptan otro tipo de obligatoriedad) - Sólo pueden crear en el caso de lagunas y antinomias
DISCRECIONALIDAD⁴³	Siempre	Sólo cuando el caso individual no está regulado por normas

⁴⁰ Cfr. BULYGIN, 2005b, p. 79.

⁴¹ Véase el *caveat* acerca de qué podría entenderse como creación de "derecho" en el caso de las autoridades judiciales.

⁴² BULYGIN, 2005a: 43-ss.

⁴³ BULYGIN, 2005b: 84.

3. LA TEORÍA BULYGINIANA RELACIONADA CON LA AUTORIDAD: ALGUNAS PERPLEJIDADES

De la articulación sistemática de las nociones centrales anteriores, considerando la teoría de BULYGIN, surgen algunos puntos en relación con los cuales vale la pena detenerse un momento.

3.1. Autoridad, interpretación y base axiomática: ¿formulaciones normativas o normas?

Cuando BULYGIN sostiene que el derecho es concebido como un sistema jurídico, compuesto por una base axiomática y todas sus consecuencias (lógicas), una pregunta que surge cuáles son exactamente los elementos que componen esa base axiomática: ¿son formulaciones normativas, o son normas? Como hemos visto, la atención prestada por BULYGIN a aquello que las autoridades legislativas producen está fuertemente ligada a diferenciarla de que las autoridades judiciales producen, en el marco de la discusión sobre la “creación judicial de derecho”. En el marco de esa discusión, siempre se habla de normas. Pero ¿es esto una buena reconstrucción conceptual, especialmente cuando se habla del sistema jurídico en el sentido de macrosistema?

En este sentido, sostener que la base axiomática está compuesta o bien por formulaciones normativas o bien por normas podría tener diferentes consecuencias. Por un lado, si se considera que la base axiomática está compuesta por textos o formulaciones normativas, no parecería posible considerar sin más al derecho como un conjunto normativo compuesto por una base axiomática y todas sus consecuencias. Ello así pues la base axiomática estaría compuesta por textos, y quedaría abierta la pregunta acerca de en qué sentido se hablaría de “consecuencias” de textos. En este sentido, si quisiéramos considerar a la base axiomática como compuesta por textos, parecería más consistente tener un concepto de sistema jurídico en sentido macro (y, por tanto, de derecho) *à la* RODRÍGUEZ que un concepto de sistema jurídico *à la* BULYGIN; esto es, considerarlo compuesto únicamente de la base axiomática y considerar las consecuencias lógicas únicamente al momento de su aplicación a un caso concreto⁴⁴. Esto permitiría además hacer una nítida separación entre dos tipos de autoridad jurídica centrales: autoridad legislativa (creadora de la base axiomática, compuesta por textos) y autoridad judicial (creadora del conjunto de consecuencias lógicas, compuesto por normas)⁴⁵.

Por otro lado, si se considera que la base axiomática está compuesta por normas, pueden plantearse al menos posibilidades. La primera sería rechazar por completo la idea de que las formulaciones normativas tengan algún rol en el marco del derecho. Esto, sin embargo, no sería compatible con una posición mixta o ecléctica pura de la

⁴⁴ Cfr. RABANOS, 2018, especialmente punto 3.3. Para un desarrollo de esta postura, cfr. RODRÍGUEZ, 2002, 2006.

⁴⁵ Cabe señalar que esto es independiente de las consideraciones que puedan hacerse con respecto a la posición de BULYGIN acerca de la interpretación. RODRÍGUEZ, al igual que BULYGIN, puede entenderse como es un firme partidario de una concepción ecléctica o mixta.

interpretación como la que parece sostener BULYGIN: no puede no tenerse un objeto de conocimiento de los intérpretes en los casos claros. Más aún: sería incompatible con el rechazo de BULYGIN hacia posiciones escépticas en materia interpretativa, el cual siempre ha sido no menos que vehemente⁴⁶. Volveré sobre esta idea más adelante.

La segunda sería mantener el rol de las formulaciones normativas, sosteniendo que existe una relación biunívoca entre éstas y las normas que expresarían. Esto implicaría descartar desde el origen el posible problema de la no univocidad entre formulación normativa y norma, así como sostener coherentemente que las autoridades legislativas no sólo crean formulaciones normativas sino también –y en el mismo acto– una única norma que éstas expresan. Esta postura, sin embargo, parecería ser únicamente coherente con una postura cognitivista acerca de la interpretación, que no parece ser la suscrita –al menos, explícitamente– por BULYGIN.

Una vía de salida para BULYGIN sería compatibilizar su eclecticismo interpretativo y esta consecuencia aparentemente cognitivista a través de la aceptación de que la teoría ecléctica es una teoría de la interpretación en concreto, no de la interpretación en abstracto⁴⁷. Esto implicaría para BULYGIN la afirmación de que las autoridades judiciales no poseen discreción alguna al momento de realizar la identificación de las normas (sólo podrían identificarlas correcta o incorrectamente) y, en todo caso, la discreción sería únicamente en la interpretación en concreto (subsunción de casos individuales a casos genéricos)⁴⁸.

Sin embargo, e independientemente de cuanto esta posición de BULYGIN podría ser criticada en sí misma⁴⁹, en mi opinión resulta finalmente incompatible con su argumento de que el significado de una disposición esté dado o bien por el uso común del lenguaje corriente o jurídico utilizado, o bien por la intención del autor de la expresión⁵⁰. El reconocimiento de que al menos existen dos métodos interpretativos “correctos” pero potencialmente alternativos conspira contra una postura cognitivista de la interpretación. En este caso, tanto la base axiomática como su conjunto de consecuencias lógicas bulyginiana sería una suerte de sistema jurídico de Schrödinger: es tanto el conjunto del uso común del lenguaje como el de la intención del legislador

⁴⁶ Cfr. por ejemplo BULYGIN, 1999, 2015. BULYGIN parece incluso rechazar la postura adoptada por ALCHOURRÓN en *On Law and Logic* (1996), en cuanto a la diferencia entre libro maestro y sistema(s) maestro(s). Esta postura ALCHOURRÓNiana podría quizás leerse como un reconocimiento tácito de una tesis del escepticismo interpretativo, aunque débil, en cuanto a la potencial ambigüedad pragmática de toda disposición normativa (o conjunto de éstas – libro maestro).

⁴⁷ Ver GUASTINI, 2018: 522–523.

⁴⁸ Esta discreción, podría argumentarse, no sólo está relacionada con la etapa de aplicación de las normas (problemas empírico-semánticos) sino también en la etapa posterior a la sistematización (problemas lógicos). En este último caso, la discrecionalidad está dada por la estipulación no de una regla semántica de lenguaje (como sucede en el caso de indeterminación por vaguedad) sino en la estipulación de un enunciado deóntico general *ad hoc* (que funcione como premisa mayor para el silogismo judicial). Volveré sobre esto en el punto siguiente.

⁴⁹ Especialmente si se trata de ofrecer una teoría útil para un fin específico como podría ser reconstruir racionalmente lo que sucede en la práctica jurídica, en la cual parece ser un hecho que en un determinado momento y espacio coexisten una multiplicidad de métodos interpretativos diferentes e igualmente aceptados.

⁵⁰ BULYGIN, 1991b: 470.

hasta que es mirado –interpretado– por las autoridades judiciales. Lo único que se sabría con seguridad hasta ese momento es que un conjunto de formulaciones normativas ha sido promulgado por una autoridad jurídica a la que llamamos, comúnmente, legislador.

3.2. Autoridad como competencia/1: ¿competencia para la “creación de normas”?

Si se toma en cuenta la noción de autoridad jurídica ofrecida por BULYGIN que hemos visto en el punto 2.3, esto es, autoridad *intra ordinem* delegada, surgen dos perplejidades importantes. La primera es la falta de definición precisa de qué es lo que BULYGIN pretende abarcar cuando habla de la “creación de normas” o, en todo caso, el hecho de que su definición de autoridad sólo parezca contemplar actos productores de normas (aunque mencione también a “efectos jurídicos”). En segundo lugar, el hecho de que esta definición de autoridad no permita discriminar *a priori* y *per se* entre diferentes tipos de autoridad jurídica, como podrían serlo la autoridad legislativa y la autoridad jurídica.

La primera perplejidad no parece tan sorprendente si se toma en cuenta aquello señalado en los puntos anteriores. BULYGIN entiende que “creación de derecho” debe ser entendido como “creación de normas” y, en específico, creación de normas generales. Todas las autoridades jurídicas crean derecho, sólo que en diferente grado. Esto es lo que permitiría, respondiendo a la segunda perplejidad, discriminar entre diferentes tipos de autoridad jurídica: las autoridades legislativas siempre crean normas generales; las autoridades judiciales, sólo en casos excepcionales (casos de lagunas y contradicciones).

Sin embargo, surgen ulteriores preguntas: ¿es esto una reconstrucción realmente adecuada? Las decisiones de aquellas que llamamos autoridades legislativas, ¿crean normas o crean formulaciones normativas? Las decisiones de aquellas que llamamos autoridades jurídicas, ¿crean normas generales sólo en los casos que señala BULYGIN, o también en otros casos? Además, ¿qué lugar tendrían en esta reconstrucción las formulaciones normativas (asociadas con las autoridades legislativas) y las definiciones de conceptos jurídicos (asociadas con las autoridades jurídicas)⁵¹?

En relación con lo primero, como hemos visto en los puntos 3.1 y 3.2, parece haber buenas razones para sostener que lo que crean las autoridades legislativas son formulaciones normativas. Cuál sea la relación entre el acto de creación de una formulación normativa y la(s) norma(s) que pueda expresar es, también como hemos visto, objeto de ardua discusión. Sin embargo, si se rechaza una postura cognitivista de la interpretación y con ella la biunivocidad formulación normativa-norma (como BULYGIN pretendería hacer), no se entiende completamente la razón por la cual la competencia de una autoridad legislativa no estaría definida por la capacidad de crear

⁵¹ Podría quizás considerarse que las definiciones son en realidad un tipo de norma, sólo que del tipo constitutivo, y que por tanto no se pondría una pregunta tal en relación con éstas. Sin embargo, BULYGIN rechaza que las definiciones sean normas (la razón por la cual sostiene, como hemos visto anteriormente, que la definición tradicional de derecho como conjunto de normas es insuficiente pues no considera también a las definiciones).

formulaciones normativas. La propia teoría ecléctica de la interpretación que BULYGIN propugna presupone la existencia previa de textos normativos a interpretar (sea como acto de conocimiento o de decisión). En este sentido, aceptar esta definición de la competencia de una autoridad legislativa no implicaría necesariamente caer en las garras del escepticismo interpretativo.

En relación con lo segundo, son altamente interesantes los argumentos de BULYGIN para negar que los jueces creen normas particulares y afirmar que, si algo crean, es normas generales (aunque excepcionalmente). No es mi intención aquí discutir si los jueces crean o no normas particulares con sus decisiones judiciales ni si éstas, como conclusión de los razonamientos judiciales, pueden ser consideradas genuinamente como deducidas de las normas generales que les sirven como premisas. Quisiera aquí, únicamente, reflexionar acerca de esta excepcionalidad.

A mi entender, la postura de la excepcionalidad está íntimamente ligada a la idea de BULYGIN de que un acto de voluntad por sí mismo no crea una norma y que, para considerar que se ha creado una norma nueva en el marco de un sistema, ésta debe ser completamente diferente a cualquier otra que pertenezca a ese sistema. Ahora bien, si esto es efectivamente así, y si las autoridades legislativas no creasen normas sino formulaciones normativas, entonces esta postura de la excepcionalidad parecería dejar de sostenerse.

Por supuesto, también puede entenderse que está íntimamente ligada a una postura acerca de la interpretación que, de tratarse de una postura equivocada o insostenible, tendría enormes efectos en la articulación de las nociones de derecho y autoridad. Podrían señalarse dos puntos. El primero es que BULYGIN argumente que existen “textos claros” frente a los cuales únicamente “se conoce o descubre” el significado, sin considerar que esa “claridad” pueda no ser sino un producto de un acto de voluntad: un acto que escoge el significado literal u ordinario (si existente y único), o el significado según la intención de la autoridad normativa, como aquel que debe privilegiarse. Argumentar en contrario parece más bien una ideología acerca de cómo los jueces deberían interpretar más que una teoría acerca de cómo lo hacen.

El segundo punto es BULYGIN parece basarse en una idea errada de qué significa que “todas las formulaciones normativas son ambiguas”, que es lo que sostendría el escepticismo interpretativo que él rechaza. La ambigüedad a la que esta idea hace referencia no es semántica, sino pragmática⁵². Esto significa que, incluso si fuera cierto lo que argumenta BULYGIN y fuese falso que todas las formulaciones normativas sean (o puedan ser) *semánticamente* ambiguas, esto de ningún modo implicaría que fuera igualmente falso que todas las formulaciones negativas sean (o puedan ser) *pragmáticamente* ambiguas. Para implicar ello, y siempre manteniéndonos en el ámbito de la teoría, entiendo que BULYGIN debería sostener algo más fuerte: debería sostener que es necesariamente falso que siempre existan, en una comunidad y tiempo-espacio

⁵² Ésta es la razón por la cual los escépticos, especialmente aquellos moderados, no tienen la necesidad de negar la posibilidad de que en un momento y lugar determinados puede haber una convergencia completa de acuerdo sobre el significado semántico de un término o expresión.

determinados, una multiplicidad de posibles métodos interpretativos (aceptados) que puedan ser usados para interpretar una formulación normativa.

Sin embargo, e independientemente de que parecería fácil demostrar que se trata de una afirmación falsa, una afirmación tal tendría dos corolarios difíciles para BULYGIN. El primero es que entonces su modelo no serviría para dar cuenta adecuada de algunos de los rasgos presentes en la práctica jurídica: una práctica que no comparte todas las características de una conversación ordinaria, y que muy a menudo no es cooperativa). Estos rasgos justamente contribuyen a que exista una suerte de “textura abierta pragmática” de las disposiciones normativas: una que puede mitigarse, pero nunca eliminarse del todo. El segundo es que una afirmación tal sería contradictoria con sus propias intuiciones, las cuales reconocen – como ya hemos visto – al menos dos métodos interpretativos siempre potencialmente presentes: el significado literal de las palabras, y la intención de la autoridad emisora.

3.3. Autoridad como competencia/2: ¿competencia para la selección de formulaciones normativas?

Dentro del marco teórico bulyginiano, habría al menos tres cosas que una autoridad jurídica realiza al momento de resolver un caso: i) selecciona las formulaciones normativas que constituirán la base axiomática del microsistema relativo al caso concreto; ii) identifica las normas con base en las formulaciones normativas seleccionadas; y iii) toma una decisión sobre la solución aplicable al caso, resolviendo eventuales problemas lógicos (como lagunas o contradicciones) encontrados en la sistematización de las normas identificadas. Sin embargo, parece que BULYGIN no aplica la misma vara a todas ellas.

Tomando en consideración todo lo desarrollado en los puntos anteriores, podría decirse que BULYGIN adscribe: 1) discrecionalidad total para la selección de las formulaciones normativas (para el recorte del microsistema); 2) discrecionalidad mínima al momento de recabar/identificar las normas (interpretación en abstracto); 3) discrecionalidad media al momento de aplicar las normas identificadas al caso concreto (interpretación en concreto); y 4) discrecionalidad total para la creación de normas generales que apliquen al caso concreto en el caso de problemas lógicos (lagunas o contradicciones).

Como hemos visto en los puntos anteriores, algunas de estas posiciones se explican por la toma de posición de BULYGIN con respecto a la interpretación. Sin embargo, la diferencia entre los grados de discrecionalidad que BULYGIN adscribe a los jueces para cada una de estas cosas es muy sugestiva.

En este sentido, la discrecionalidad total que BULYGIN parece admitir en la selección de formulaciones normativas para formar el microsistema contrasta de lleno con la postura que adopta con respecto a la identificación de las normas de aquel microsistema. En este segundo caso, su postura está en consonancia con la teoría ecléctica de la interpretación que BULYGIN propugna. En el primer caso, sin embargo, su postura parece ser mucho más cercana a aquella de uno de sus más fuertes

enemigos: el escepticismo interpretativo. El juez, en cuanto intérprete autorizado, decidiría sobre el recorte del sistema jurídico con completa libertad⁵³.

El interrogante que surge aquí es: si BULYGIN parece ser *cuasi*-realista en relación con la selección de las formulaciones normativas⁵⁴, ¿por qué luego asumir una teoría ecléctica de la interpretación al momento de la identificación de las normas? ¿Por qué discrecionalidad completa para lo primero, y discrecionalidad nula o excepcional para lo segundo? Es sugerente que, por todo lo que BULYGIN insiste en la limitación (por razones teóricas) tanto de la discrecionalidad interpretativa como de la posibilidad de creación de derecho en el caso de las autoridades judiciales en 2) y en 3), no lo haga del mismo modo –y nada diga claramente– con respecto a 1).

Una opción puede ser que asuma que, del mismo modo que en relación con las normas, existe una suerte de teoría ecléctica de la selección de formulaciones normativas: habría casos fáciles de conocimiento (la autoridad judicial *descubre* cuáles son las formulaciones normativas relevantes) y casos difíciles de elección (la autoridad *elige* cuáles son las formulaciones normativas relevantes).

Sin embargo, creo que esto iría en contra de la propia premisa del modelo de *Sistemas Normativos*, donde se muestra cómo diferentes elecciones de formulaciones normativas conducen a diferentes microsistemas y cómo a fin de cuentas el intérprete (especialmente, la autoridad judicial) puede, con esa elección, dar lugar a sistemas con defectos lógicos o sistemas sin ellos. En ningún momento parece ser que estos recortes se “descubran”; por el contrario, es explícitamente sostenido que estos recortes están en función del interés específico del intérprete en un momento y sobre un tema determinado (especialmente, un caso particular)⁵⁵. Y si esto es así, parece difícil entender por qué una vez realizado el recorte de modo libre según el interés del intérprete, se pase de pronto a la dimensión del “descubrimiento” con, excepcionalmente, la “decisión”.

4. ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES FINALES

La intención de este trabajo ha sido fundamentalmente la reconstrucción sistemática y conjunta, en el pensamiento de BULYGIN, de tres nociones a mi entender centrales para cualquier teoría del derecho, especialmente una que adhiera a la tesis de las fuentes sociales: derecho, autoridad e interpretación. Dar cuenta adecuada de cómo las autoridades jurídicas articulan sus respectivos actos y cómo –y en qué

⁵³ El hecho de que esto pueda acercar a BULYGIN a una postura escéptica o realista es una idea de Giovanni Battista RATTI. Un germen de esta intuición se encuentra también sugerido, sin explicitar, en RABANOS, 2018, punto 4.

⁵⁴ Esto también puede ser leído como simplemente sugiriendo que lo que BULYGIN acepta es una discreción en sentido débil, la cual es incluso reconocida por DWORKIN a los jueces (cfr. DWORKIN, 1989). Sin embargo, creo que aquí la discreción que BULYGIN reconoce en 1) es más parangonable con la discreción fuerte (en terminología Dworkiniana) que reconoce en el caso de 4). La razón es que no habría límites concretos para la selección ni, por tanto, habría respuestas correctas o criterios para criticarla (salvo quizás teleológicos, en el sentido de que realmente sean conducentes para el interés del juez). Agradezco a Alejandro CALZETTA la observación y la insistencia en clarificar este punto.

⁵⁵ ALCHOURRÓN & BULYGIN, 2015: 89.

medida— contribuyen e influyen en la composición y desarrollo del derecho parece, en este sentido, algo fundamental para un positivista jurídico como BULYGIN.

Las perplejidades señaladas arriba tienen como objetivo principal sugerir algunas tensiones que aparecen justamente en ese marco e invitar a reflexionar sobre algunos aspectos cuya resolución, a mi entender, no puede sino enriquecer un modelo ya de por sí sumamente útil y fino. Asimismo, tienen como objetivo poner en evidencia aquellos aspectos que deberían ser tenidos especialmente en cuenta, considerados en su conjunto, al momento de articular una teoría del derecho internamente coherente y con el mayor alcance posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCHOURRÓN, C. E., 1996: «On Law and Logic», *Ratio Juris*, 9(4), 331-348.
<https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.1996.tb00250.x>
- ALCHOURRÓN, C. E. & BULYGIN, E., 2015: *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas* (2da ed.), Buenos Aires: Astrea.
- ALONSO, J. P., 2010: *Interpretación de las normas y derecho penal* (1st ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- BULYGIN, E., 1991a: «Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos», *Doxa*, 9, 257-279. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.9.13>
- 1991b: «Dogmática jurídica y sistematización del derecho», en C. E. ALCHOURRÓN & E. BULYGIN, *Análisis lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 465-484.
 - 1991c: «Sentencia judicial y creación de derecho», en C. E. ALCHOURRÓN & E. BULYGIN, *Análisis lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 355-369.
 - 1991d: «Sobre las normas de competencia», en C. E. ALCHOURRÓN & E. BULYGIN, *Análisis lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 485-498.
 - 1991e: «Tiempo y validez», en C. E. ALCHOURRÓN & E. BULYGIN, *Análisis lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 195-214.
 - 1992: «Sull'interpretazione giuridica», *Analisi e Diritto* 1992, 11-30.
 - 1995: «Cognition and Interpretation of Law», en Gianformaggio, L. & Paulson, S. L. (eds.), *Cognition and interpretation of law*, Torino: G. Giappichelli, 11-35.
 - 1999: «True and False Statements in Normative Discourse», en EGIDI, R. (ed.), *In Search of a New Humanism. The Philosophy of Georg Henrik von Wright*. Dordrecht: Springer, 183-191.
 - 2005a: «Creación y aplicación del derecho», en ATRIA, F. (Ed.), *Lagunas en el derecho: Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid: Marcial Pons, 29-44.
 - 2005b: «En defensa de El Dorado. Respuesta a Fernando ATRIA», en ATRIA, F. (Ed.), *Lagunas en el derecho: Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid: Marcial Pons, 73-86.

- 2015: «The Objectivity of the Law», en BULYGIN, E., *Essays in Legal Philosophy*, Oxford: Oxford University Press, 302–310.
- CALZETTA, A. D., 2016: «Competencia y producción normativa en ALCHOURRÓN y BULYGIN». *Ideas & Derecho*, 12, 3–28.
- CHIASSONI, P., RATTI, G. B., & GUASTINI, R., 2007: «Presentazione», en ID. (Eds.), *Il positivismo giuridico*, Milano: Giuffrè Editore, VII–LXXI.
- DWORKIN, R., 1989: *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- GUASTINI, R., 2018: *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- NAVARRO LÓPEZ, P. E., 2007: «Eugenio BULYGIN y la filosofía del derecho contemporánea», en MORESO, J.J. & REDONDO, M. C. (eds.), *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio BULYGIN*. Madrid: Marcial Pons.
- RABANOS, J. A., 2018: «El filósofo, el legislador, y el sistema. Un comentario sobre la postura (o falta de ella) de Eugenio BULYGIN sobre el legislador y su rol en los sistemas jurídicos», *Revus*, 35, 125–145. <https://doi.org/10.4000/revus.3799>
- REDONDO NATELLA, M. C., 2021: «BULYGIN’s Analytical Legal Positivism», en Spaak, T. & Mindus, P. (eds.), *The Cambridge Companion to Legal Positivism*, Cambridge: Cambridge University Press, 371–394. <https://doi.org/10.1017/9781108636377.016>
- RODRÍGUEZ, J. L., 2002: «El razonamiento jurídico y las fuentes sociales del derecho», *Analisi e Diritto* 2002, 275–296.
- 2006: «La tensión entre dos concepciones de los sistemas jurídicos: Estudio en homenaje a Carlos Eduardo ALCHOURRÓN». *Análisis Filosófico*, 26(2), 242–276. <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/185>